

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real, la cual fue remitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, el día 17/01/2022, a través al correo electrónico institucional.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 430**

**RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00008-00
Santiago de Cali, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidos (2022)**

Se recibe por competencia la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve a través de apoderada la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS, contra el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL LEZAMA cedulao bajo el No. 16.601.169 se advierte que la misma contiene obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo título valor (Pagaré), además de garantía hipotecaria, ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, conforme a los títulos adosados.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve a través de apoderada la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS, como endosataria en propiedad de parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL LEZAMA cedulao bajo el No. 16.601.169, conforme a las razones de índole legal, señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENASE al señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL LEZAMA cedulao bajo el No. 16.601.169, se sirva PAGAR a favor de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., identificada con Nit. No. 830089530-6 a través de su representante legal y/ó quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CTVOS., (\$281.950,75) MCTE, como Capital de las cuotas objeto de alivio correspondiente al mes de enero de 2021.
- 2) DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CTVOS (\$218.049,15) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota generada durante el alivio financiero, correspondiente al mes de enero de 2021.
- 3) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CTVOS (\$284.731,79) MCTE, como Capital de las cuotas objeto de alivio correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 4) DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CTVOS., (\$215.268,08) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por

cuenta de la cuota generada durante el alivio financiero, correspondiente al mes de febrero de 2021.

- 5) DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISEIS CTIVOS., (\$287.540,26) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Marzo de 2021.
- 6) DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CTIVOS (\$212.459,65) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Marzo de 2021.
- 7) DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CTIVOS., (\$290.376,43) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Abril de 2021.
- 8) DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTIVOS (\$209.623,47) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Abril de 2021.
- 9) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CTIVOS., (\$293.240,57) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Mayo de 2021.
- 10) DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CTIVOS (\$206.759,33) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Mayo de 2021.
- 11) DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CTIVOS., (\$296.132,97) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Junio de 2021.
- 12) DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CTIVOS., (\$203.866,94) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Junio de 2021.
- 13) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CTIVOS., (\$299.053,89) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Julio de 2021.
- 14) DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$200.946,00) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Julio de 2021.
- 15) TRESCIENTOS DOS MIL TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CTIVOS., (\$302.003,63) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Agosto de 2021.
- 16) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CVTOS., (\$197.996,27) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Agosto de 2021.
- 17) TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CTIVOS (\$304.982,46) MCTE, como Capital de la cuota atrasada correspondiente al mes de Septiembre de 2021.
- 18) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CVTOS., (\$195.017,47) MCTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de la cuota correspondiente al mes de Septiembre de 2021.
- 19) INTERESES MORATORIOS sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a el vencimiento de cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación.

- 20) POR LAS CUOTAS de los seguros causadas por cada una de las cuotas vencidas.
- 21) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.848.374,83), correspondiente al saldo insoluto del capital.
- 22) INTERESES MORATORIOS sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 12 de Noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- RESPECTO A LAS COSTAS, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

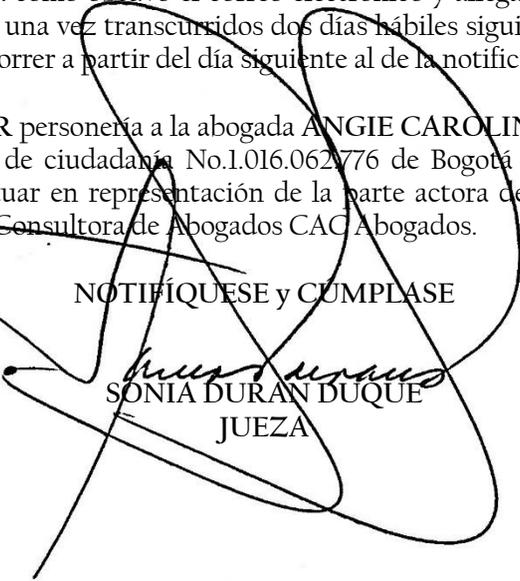
CUARTO.- SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-831094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, localizado en la Calle 2 C No. 73-146 Bloque G, Apartamento 403G del Conjunto Residencial Arboleda del Sur, Etapa II, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO SANDOVAL LEZAMA cedulado bajo el No. 16.601.169, Líbrese oficio por secretaría en forma expedita, siendo carga de la parte interesada su trámite.

QUINTO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (05) días una vez notificado para cancelar la obligación, y/o de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

SEXTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 359.383 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora de conformidad con el poder otorgado por la ~~Compañía Consultora de Abogados CAC~~ Abogados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

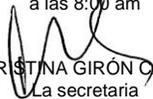

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAR 2022

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria